000015/2026

Comodoro Rivadavia, 16 de marzo de 2026.

VISTOS y CONSIDERANDO:

En autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Prepara vía ejecutiva"**, Expte. N° 15/2026, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 3 (Expte. N° 821/2024), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 2135772) en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 2135772) contra la sentencia definitiva S.D. N° 420/25 de fecha 29/10/2025, mediante la cual se rechazaron las excepciones de falsedad e inhabilidad de título opuestas por el demandado —por considerar que sus planteos no cuestionaban las características extrínsecas del título sino aspectos vinculados a la causa de la obligación, y que además el ejecutado incurrió en contradicción al valerse del contenido de los documentos que simultáneamente desconocía— y se mandó llevar adelante la ejecución por la suma de $21.385.729,83 (correspondiente a consumos de tarjetas <Archivo 1>), con más intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, IVA al 21% y costas.

I. En su memorial (ID 2155791), el recurrente se agravia por distintos aspectos de la decisión recurrida.

En primer lugar, sostiene que la demanda promovida por la entidad bancaria no especifica las fechas de mora, ya que —según afirma— los espacios correspondientes se encontrarían en blanco, circunstancia que, a su entender, vulnera su derecho de defensa.

Agrega que el banco continuó la relación contractual pese a la mora, generando intereses en forma indebida.

Asimismo, denuncia que los resúmenes de cuenta no fueron remitidos por los medios legalmente previstos (postal o electrónico) y que, en el caso de la tarjeta <Archivo 2>, se habría violado lo dispuesto por el art.

18 de la Ley 25.065 al aplicarse capitalización de intereses punitorios. En función de ello, solicita la aplicación del art. 41 inc. c) de dicha ley, con la consecuente pérdida de la preparación de la vía ejecutiva.

En segundo lugar, sostiene que la sentencia apelada omitió expedirse respecto de la prueba pericial contable ofrecida por ambas partes. En tal sentido, replantea su producción ante esta Alzada a fin de determinar la eventual existencia de anatocismo, las fechas de mora, la correcta imputación de pagos y la adecuación de las tasas aplicadas conforme a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina.

Finalmente, afirma que reviste la condición de monotributista —circunstancia que, según expresa, puede verificarse en los registros de ARCA/AFIP— por lo que la aplicación de una alícuota de IVA del 21% resultaría improcedente.

Corrido el traslado de los agravios, la parte actora los contestó mediante presentación ID 2178752 solicitando el rechazo del recurso. Sostiene que los planteos del demandado no cuestionan vicios extrínsecos del título —único ámbito propio de la excepción de inhabilidad— sino aspectos causales ya desestimados, destacando que los certificados emitidos conforme al art. 39 de la Ley 25.065 constituyen títulos ejecutivos autónomos y formalmente válidos.

En cuanto al segundo agravio, afirma que no existe omisión de pronunciamiento respecto de la prueba pericial contable, pues su rechazo surge implícito de la desestimación de las excepciones, y que dicha prueba pretende debatir cuestiones causales ajenas al proceso ejecutivo, citando jurisprudencia de esta Cámara (Sumario N° 16598, Sent. 34/2004, Sala B).

Finalmente, sostiene que la condición fiscal del demandado resulta irrelevante para la aplicación del IVA

sobre los intereses financieros —cuyo sujeto pasivo legal es la entidad bancaria— y que, en cualquier caso, tal circunstancia no fue acreditada en la instancia de origen.

II. Las defensas articuladas por la parte demandada —falsedad e inhabilidad de título— no pueden prosperar.

Como sostiene el juez a quo en la sentencia recurrida, no debe perderse de vista que la excepción de inhabilidad de título sólo puede fundarse en las formas extrínsecas del instrumento, relativas a su encuadre dentro de la enumeración legal de títulos ejecutivos, a la liquidez y exigibilidad de la deuda y a la titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados en la relación procesal (conf. Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, T. V, p. 284; Podetti, J. Ramiro, Tratado de las Ejecuciones, p. 207, n° 112).

En consecuencia, queda excluido del ámbito de conocimiento propio del juicio ejecutivo el análisis de la causa de la obligación, así como de las circunstancias vinculadas a la operatoria contractual que dio origen al crédito reclamado, cuestiones en las que el recurrente pretende fundar su defensa.

Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la excepción de inhabilidad de título resulta procedente únicamente cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del instrumento, sea porque no se encuentra comprendido entre los títulos ejecutivos previstos por la ley, porque no reúne los requisitos a los que ésta condiciona su fuerza ejecutiva, o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal por no coincidir con las personas que figuran como acreedor y deudor en el documento.

Desde tal perspectiva, los planteos introducidos por el apelante no logran desvirtuar los fundamentos de la sentencia recurrida, pues se limitan a cuestionar aspectos vinculados con la operatoria contractual y la composición

del crédito reclamado, extremos que exceden el limitado ámbito cognoscitivo propio del proceso ejecutivo.

En lo que respecta al agravio referido a la supuesta ausencia de indicación de las fechas de mora en el escrito de demanda, corresponde señalar que dicha circunstancia carece de relevancia a los fines de la procedencia de la vía ejecutiva. Ello así por cuanto la exigibilidad del crédito surge de los resúmenes de cuenta acompañados y del certificado de saldo emitido conforme a lo previsto por el art. 39 de la Ley 25.065, instrumentos que acreditan la existencia de una deuda líquida y exigible, sin que resulte necesario que la fecha de mora sea consignada en forma expresa en el escrito introductorio.

La preparación de la vía ejecutiva a los fines de ejecutar el saldo resultante —en la relación entre el emisor y el titular— se encuentra expresamente regulada por el art. 39 de la Ley de Tarjetas de Crédito, el cual requiere la presentación por el emisor de la documentación allí prevista para su reconocimiento judicial, de conformidad con las leyes procesales vigentes en el lugar en que se acciona.

De tal modo, dicha norma admite la preparación de la vía ejecutiva mediante el reconocimiento judicial del contrato de emisión de la tarjeta de crédito instrumentado en legal forma y del resumen de cuenta que reúna la totalidad de los requisitos legales.

En autos, los resúmenes acompañados contienen los datos requeridos por el art. 23 de la Ley de Tarjetas de Crédito, y se ha agregado asimismo la solicitud de tarjeta de crédito y sus anexos confeccionados conforme al art. 6 de dicho cuerpo legal, cuya firma fue reconocida fictamente por el accionado.

Asimismo, corresponde señalar que la conducta asumida por el titular de la tarjeta al momento de ser citado en el trámite de preparación de la vía ejecutiva debe ser

valorada en consonancia con la actitud por él adoptada frente a los resúmenes de cuenta oportunamente emitidos.

En tal sentido, el art. 39, segunda parte, inc. b) de la Ley de Tarjetas de Crédito exige al emisor que acompañe una declaración jurada sobre la inexistencia de cuestionamiento previo en los términos previstos por los arts. 27 y 28 de dicho cuerpo normativo, de lo cual se infiere que la existencia de una impugnación oportuna y formalmente planteada por el titular podría impedir la procedencia de la vía ejecutiva.

Sin embargo, no surge de las constancias de autos que el demandado hubiera formulado una impugnación en los términos y oportunidades previstos por la normativa citada, circunstancia que refuerza la procedencia de la vía ejecutiva promovida.

En cuanto al replanteo de la prueba pericial contable formulado por el apelante, corresponde señalar que el presente proceso tramita bajo las reglas del juicio ejecutivo, en el cual el recurso de apelación se concede en relación (art. 245 del CPr.), razón por la cual la producción de prueba en esta instancia reviste carácter excepcional.

En el caso, la medida pretendida se orienta a examinar la evolución de la deuda, la imputación de pagos, la eventual capitalización de intereses y la adecuación de las tasas aplicadas, cuestiones que exceden el limitado ámbito cognoscitivo propio del proceso ejecutivo, circunscripto al examen de los requisitos extrínsecos del título. En consecuencia, corresponde rechazar el replanteo formulado.

Finalmente, tampoco puede prosperar el agravio referido a la aplicación del IVA sobre los intereses financieros.

Ello así por cuanto dicho tributo grava la prestación de servicios financieros brindada por la entidad bancaria,

siendo ésta el sujeto pasivo legal del impuesto, con independencia de la situación fiscal del cliente. En tales condiciones, la eventual condición de monotributista invocada por el apelante no resulta relevante a los fines de la procedencia del gravamen aplicado sobre los intereses.

III. Por como se resuelve la cuestión, las costas se imponen al apelante vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 68 y ss CPr).

Los honorarios de los abogados intervinientes se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, monto del juicio y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5, 6, 7, 13, 46 y concs. de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado <Persona 2> ID 2135772 y confirmar la sentencia definitiva S.D. 420/25 de fecha 29 de octubre de 2025.

2) Imponer las costas de alzada al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) de los que se determinen en primera instancia y, los del Dr. <Persona 2>, en el veinticinco por ciento (25%) de los que resulten en primera instancia. Todos con más la alícuota del IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvanse los autos al juzgado de origen.

REGISTRADA BAJO EL N° 170 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS